



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL - 680013103004-2021-00050-00

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, se advierte que el Despacho únicamente tendrá en cuenta para el estudio de admisibilidad los documentos contenidos en los PDF 6 al 8, pues los presentados posteriormente son extemporáneos.

Revisados los PDF 6 al 8 se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda en los términos expuestos en el proveído del 26 de marzo de 2021.

1. Se le indicó *“Como quiera que el caso de marras, no se encuentra dentro de aquellos que menciona el artículo 590 del CGP, debe la parte demandante acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*. Aquel requerimiento obedeció a que, por la naturaleza del asunto, las medidas cautelares no eran procedentes, por no encontrarse dentro de los procesos previstos en el artículo 590 del CGP: (i) la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal ni sobre una universalidad de bienes, (ii) no se trata de una demanda de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y además (iii) no se trataba de medidas innominadas.

Sin embargo, aduce el demandante en su contestación que se encuentra eximido de intentar la conciliación prejudicial porque *“mis poderdantes desconocen cuál es el lugar de habitación de la demandada, tal como lo señala el artículo 35 de la ley 640 de 2001”*.

Pero, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que contrario a lo indicado en la subsanación, la parte demandante si conoce cuál es la dirección de notificaciones de la parte demandada, tan cierto es, que indica en la demanda:

ANA CLOTILDE MEJÍA GARCÍA en la calle 61 No. 17A-64
Apartamento 201 barrio “La Ceiba” en la ciudad de Bucaramanga,
Santander.

Así mismo, se aporta diversa prueba documental donde aparece correspondencia remitida y recibida por la parte demandada. Por lo tanto, no estaba eximida de intentar la conciliación prejudicial.

2. Se le indicó *“Debe darse cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020, artículo 6, que impone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Sin embargo manifiesta que *“En atención a que el suscrito apoderado judicial, solicitó medidas cautelares previas en la demanda, y adicionalmente, como lo manifestamos anteriormente, desconocemos cuál es el real domicilio, habitación, o lugar de trabajo de la demandada, muy a pesar de que se distingue que existe un*



bien inmueble de su propiedad objeto de este proceso jurídico, no significa eso que este bien inmueble se considere su domicilio, residencia habitual, y mucho menos, su lugar de trabajo.

En este sentido señor juez, solicitamos al despacho aplicar la salvedad contemplada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues estamos solicitando medidas cautelares previas, y a parte, desconocemos cual es la residencia habitual de la demandada.”

Pero, tal y como se le puso de presente en el auto admisorio y se reitera en el numeral que antecede, las medidas cautelares no son procedentes pues el asunto no se encuentra dentro de aquellos que menciona el artículo 590 del CGP. Así mismo, tampoco puede excusarse en el desconocimiento del domicilio de la parte demandada, pues como se indicó y explicó en el numeral que antecede, si tiene conocimiento de su dirección física de notificaciones judiciales.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por las razones antes señaladas.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, Secretaria proceda conforme dispone el artículo 90 inciso 7 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19727fbfc0a8e7c7e1896b28d00e639863e7bd6f7f159afaf23e15036fc1bfda

Documento generado en 20/04/2021 02:52:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**